

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **19 Abril de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2018 00249	Ejecutivo	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA	ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	20/04/2022	22/04/2022
41001 31 10 005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	20/04/2022	22/04/2022
41001 31 10 005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	20/04/2022	22/04/2022
41001 31 10 005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	20/04/2022	22/04/2022
41001 31 10 005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19 Abril de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -RAD: 2018-00249 SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA VS ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA

Karla María del Mar Falla Meléndez <karlafalla.abogada@gmail.com>

Vie 25/03/2022 7:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
ASUNTO:	Solicitud de liquidación aprobada
DEMANDANTE:	Sandra Viviana Dussan Yaima
DEMANDANDO:	Ángel Maria Zambrano Segura
RADICADO:	41001311000520180024900

KARLA MARÍA DEL MAR FALLA MELÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.274.704 de Neiva-Huila, Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 364.932 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la señora **SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA**, a través del presente mensaje de datos allego liquidación del crédito del proceso en referencia.

Cortésmente,

KARLA MARÍA DEL MAR FALLA MELÉNDEZ

.....: **ABOGADA**

Zona de los archivos adjuntos



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.**

<u>REFERENCIA:</u>	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<u>ASUNTO:</u>	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
<u>DEMANDANTE:</u>	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA
<u>DEMANDADO:</u>	ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA
<u>RADICADO:</u>	41001311000520180024900

KARLA MARÍA DEL MAR FALLA MELÉNDEZ, mayor y vecina de Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.274.704 expedida en Neiva, Huila, Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 364.932 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de confianza de la parte demandante en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, por medio del presente memorial allego liquidación del crédito del proceso de la referencia.

En caso de no ser aprobada, solicito señora Juez se sirva modificarla conforme al art. 446 numeral 3 del C.G.P.

Anexo liquidación del crédito.

Del Honorable Despacho, se suscribe:

ORIGINAL FIRMADA
KARLA MARÍA DEL MAR FALLA MELENDEZ
CC. 1.075.274.704 de Neiva
T.P. 364.932 del C.S.J.

	SEP	6-sep-20	24-mar-22	\$ 219.451	0,50%	564	\$ 20.628	\$ 240.079		\$ 240.079	\$ -	-		\$ 240.079	\$ 240.079	\$ -	-		\$ 240.079	\$ 240.079	\$ -	-		\$ 240.079	\$ 240.079
	OCT	6-oct-20	24-mar-22	\$ 219.451	0,50%	534	\$ 19.531	\$ 238.982		\$ 238.982	\$ -	-		\$ 238.982	\$ 238.982	\$ -	-		\$ 238.982	\$ 238.982	\$ -	-		\$ 238.982	\$ 238.982
	NOV	6-nov-20	24-mar-22	\$ 219.451	0,50%	503	\$ 18.397	\$ 237.848		\$ 237.848	\$ -	-		\$ 237.848	\$ 237.848	\$ -	-		\$ 237.848	\$ 237.848	\$ -	-		\$ 237.848	\$ 237.848
	DIC	6-dic-20	24-mar-22	\$ 219.451	0,50%	473	\$ 17.300	\$ 236.751		\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751
	DIC EXT	6-dic-20	24-mar-22	\$ 219.451	0,50%	473	\$ 17.300	\$ 236.751		\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751	\$ -	-		\$ 236.751	\$ 236.751
2021	ENE	6-ene-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	442	\$ 16.732	\$ 243.863		\$ 243.863	\$ -	-		\$ 243.863	\$ 243.863	\$ -	-		\$ 243.863	\$ 243.863	\$ -	-		\$ 243.863	\$ 243.863
	FEB	6-feb-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	411	\$ 15.558	\$ 242.689		\$ 242.689	\$ -	-		\$ 242.689	\$ 242.689	\$ -	-		\$ 242.689	\$ 242.689	\$ -	-		\$ 242.689	\$ 242.689
	MAR	6-mar-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	383	\$ 14.499	\$ 241.630		\$ 241.630	\$ -	-		\$ 241.630	\$ 241.630	\$ -	-		\$ 241.630	\$ 241.630	\$ -	-		\$ 241.630	\$ 241.630
	ABR	6-abr-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	352	\$ 13.325	\$ 240.456		\$ 240.456	\$ -	-		\$ 240.456	\$ 240.456	\$ -	-		\$ 240.456	\$ 240.456	\$ -	-		\$ 240.456	\$ 240.456
	MAY	6-may-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	322	\$ 12.189	\$ 239.320		\$ 239.320	\$ -	-		\$ 239.320	\$ 239.320	\$ -	-		\$ 239.320	\$ 239.320	\$ -	-		\$ 239.320	\$ 239.320
	JUN	6-jun-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	291	\$ 11.016	\$ 238.147		\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147
	JUN EXT	6-jun-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	291	\$ 11.016	\$ 238.147		\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147	\$ -	-		\$ 238.147	\$ 238.147
	JUL	6-jul-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	261	\$ 9.880	\$ 237.011		\$ 237.011	\$ -	-		\$ 237.011	\$ 237.011	\$ -	-		\$ 237.011	\$ 237.011	\$ -	-		\$ 237.011	\$ 237.011
	AGO	6-ago-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	230	\$ 8.707	\$ 235.838		\$ 235.838	\$ -	-		\$ 235.838	\$ 235.838	\$ -	-		\$ 235.838	\$ 235.838	\$ -	-		\$ 235.838	\$ 235.838
	SEP	6-sep-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	199	\$ 7.533	\$ 234.664		\$ 234.664	\$ -	-		\$ 234.664	\$ 234.664	\$ -	-		\$ 234.664	\$ 234.664	\$ -	-		\$ 234.664	\$ 234.664
	OCT	6-oct-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	169	\$ 6.398	\$ 233.529		\$ 233.529	\$ -	-		\$ 233.529	\$ 233.529	\$ -	-		\$ 233.529	\$ 233.529	\$ -	-		\$ 233.529	\$ 233.529
	NOV	6-nov-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	138	\$ 5.224	\$ 232.355		\$ 232.355	\$ -	-		\$ 232.355	\$ 232.355	\$ -	-		\$ 232.355	\$ 232.355	\$ -	-		\$ 232.355	\$ 232.355
	DIC	6-dic-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	108	\$ 4.088	\$ 231.219		\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219
DIC EXT	6-dic-21	24-mar-22	\$ 227.131	0,50%	108	\$ 4.088	\$ 231.219		\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219	\$ -	-		\$ 231.219	\$ 231.219	
2022	ENE	6-ene-22	24-mar-22	\$ 250.000	0,50%	77	\$ 3.208	\$ 253.208		\$ 253.208	\$ -	-		\$ 253.208	\$ 253.208	\$ -	-		\$ 253.208	\$ 253.208	\$ -	-		\$ 253.208	\$ 253.208
	FEB	6-feb-22	24-mar-22	\$ 250.000	0,50%	46	\$ 1.917	\$ 251.917		\$ 251.917	\$ -	-		\$ 251.917	\$ 251.917	\$ -	-		\$ 251.917	\$ 251.917	\$ -	-		\$ 251.917	\$ 251.917
	MAR	6-mar-22	24-mar-22	\$ 250.000	0,50%	18	\$ 750	\$ 250.750		\$ 250.750	\$ -	-		\$ 250.750	\$ 250.750	\$ -	-		\$ 250.750	\$ 250.750	\$ -	-		\$ 250.750	\$ 250.750

ABONOS APLICADOS	\$ 6.693.835,00
INTERES MORATORIO ADEUDADO	\$ 1.390.619
CAPITAL ADEUDADO	\$ 11.947.065
TOTAL ADEUDADO A CORTE 24/3/2022	\$ 13.337.684

Ref.: Proceso de Sucesión, de OMAR PEREZ, causante EFRAIN CAMACHO ROJAS, radicación N° 41001-31-10-005-2018-00270-00. Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Jue 07/04/2022 14:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva – Huila, 07 de abril de 2022.

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada de Mayor Cuantía, de **OMAR PEREZ**, causante **EFRAIN CAMACHO ROJAS**, radicación N° **41001-31-10-005-2018-00270-00**.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022.

Obrando como apoderado de los herederos **ALBA LUCIA, DIANA VICTORIA, LUIS IGNACIO, ELIO EFRAIN** y **JUAN PABLO CAMACHO CUENCA**, como también de la cónyuge sobreviviente señora **MATILDE CUENCA DE CAMACHO**, demandados en el proceso de la referencia, mediante el correo adjunto memorial que contiene recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas procesas de ambas instancias.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano
Telefax: (608)8712535 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



Neiva – Huila, 07 de abril de 2022.

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA

E.S.D.

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada de Mayor Cuantía, de **OMAR PEREZ**, causante **EFRAIN CAMACHO ROJAS**, radicación N° **41001-31-10-005-2018-00270-00**.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022.

Obrando como apoderado de los herederos **ALBA LUCIA, DIANA VICTORIA, LUIS IGNACIO, ELIO EFRAIN** y **JUAN PABLO CAMACHO CUENCA**, como también de la cónyuge sobreviviente señora **MATILDE CUENCA DE CAMACHO**, demandados en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022 y notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, auto por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales de ambas instancias, para que en su defecto de reponga el mismo ya que no fueron fijadas conforme al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1.1. A través del auto de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado fijo las agencias en derecho de la primera instancia en cuantía de 1 SMLMV, a favor de los demandados y a cargo del demandante, tomando como fundamento el Acuerdo N° 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.2. Por medio del auto de fecha 04 de abril de 2022, el Juzgado aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría los días 24 y 28 de marzo de 2022.
- 1.3. Veamos que el acuerdo utilizado en el auto que fijó las costas procesales no es aplicable para el tema de las agencias en derecho, pues, el indicado allí fue expedido para reglamentar la actividad de los auxiliares de la justicia.
- 1.4. Para el caso de las agencias en derecho se debe utilizar el Acuerdo N° PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*.
- 1.5. En el acuerdo antes mencionado, en su artículo 5, punto 5.1. para los procesos de sucesión de mayor cuantía, señala que las agencias en derecho para la primera instancia cuando se trate de objeciones a los inventarios y avalúos se fijan como tarifa entre el 3% y el 7.5. % del valor definitivo de los activos.
- 1.6. Para el caso en concreto, los demandantes señalaron que el valor de los activos inventariados es de la cuantía de **mil doscientos setenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$1.276.875.000,00)**, según escrito de demanda y escrito de inventarios de bienes relictos.



OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, TORRE B, OFICINA 902

TELEFONO N° (608) 8712535 * CEL. 3114818027

Correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

- 1.7. En audiencia de fecha 28 de junio de 2019, el juzgado resolvió las objeciones que él suscrito realizó a todos los bienes inventariados por los demandantes, donde accedió a los argumentos esbozados y ordeno la exclusión de todos los bienes porque no estaban en cabeza del causante.
- 1.8. Conforme al artículo 5, punto 5.1., del último acuerdo mencionado, tenemos que las agencias en derecho para este proceso, como mínimo el Juzgado debió fijarlas en el 3% de los bienes inventariados y evaluados, es decir, la suma de **treinta y ocho millones trescientos seis mil doscientos cincuenta pesos (\$38.306.250,00)**.
- 1.9. Ahora bien, el Juzgado deberá valorar también todas las actuaciones que realizó él apoderado de los demandados para obtener dicha exclusión, como revisión del proceso todos los días, asistencia a las audiencias, asistencia a las diligencias de secuestro de los bienes inventariados y la calidad de los escritos presentados.
- 1.10. Por lo anterior, solicito las siguientes

II. PRETENSIONES

- 2.1. Se reponga el auto de fecha 04 de abril de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizadas por la Secretaria los días 24 y 28 de marzo de 2022 a cargo de los demandantes y a favor de los demandados, con el objetivo que se aplique el porcentaje establecido en el Acuerdo que regula las agencias en derecho.
- 2.2. Que conforme a las actuaciones que realizó el apoderado de los demandados y con fundamento en lo esbozado por el artículo 5, punto 5.1., del Acuerdo N° PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicito que el porcentaje que deberá utilizar el Juzgado para tasar las agencias en derecho, sea del 5% del valor de los inventarios y avalúos de la sucesión, es decir, el valor de **sesenta y tres millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$63.843.750,00)**.
- 2.3. En el eventual caso de no reponer el auto objeto de recurso, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, conforme lo indica el artículo 366 numeral 5 del C.G.P.

III. ANEXOS

En 8 folios copia del Acuerdo N° PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por “*El cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva

T.P. N° 153009 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeto.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MARIA JOSE MURCIA SILVA <u20172161990@usco.edu.co>

Jue 07/04/2022 17:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, anexo la actualización de liquidación de crédito corregida del proceso de radicado 41001 31 10005 2018 00355.

Agradezco la atención y el debido trámite. Recibo notificaciones a la dirección u20172161990@usco.edu.co

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D

PROCESO: ejecutivo de alimentos.
DEMANDANTE: Lina Johanna Ortiz Diaz.
RADICADO: 41 001 311 0005 2018 00355 00
DEMANDADO: Juan Edison Valbuena Suárez
ASUNTO: actualización de liquidación de crédito.

REF. ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MARIA JOSÉ MURCIA SILVA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de **NEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.007.391.926** de **GARZÓN – HUILA**, y adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la Universidad Surcolombiana mediante el código estudiantil **20172161990**, obrando en mi calidad de apoderada judicial, según Decreto 196 de 1971 modificada por la Ley 583 de 2000 de la señora **LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ**, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a presentar la actualización de la liquidación de crédito del proceso **41 001 311 0005 2018 00355 00**.

Respetuosamente, señor Juez, **solicito que se me haga reconocimiento de la personería jurídica para actuar en este proceso**, además, me sirvo de informar que el valor total del crédito asciende a la fecha del 06 de mayo del 2022 a la suma de **\$31.541.661** a razón de:

CUOTA INICIAL	\$ 141.675
FECHA INICIAL	05 – NOV – 2012
FECHA FINAL	06 – MAY – 2022
INCREMENTO DE CUOTA	SEGÚN AUMENTO SMLMV
FECHA DE LIQUIDACIÓN	06 – ABR – 2022

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
NOVIEMBRE	\$141.675	0.50%	1/11/2012	06/05/2022	114	\$80.754	0	\$222.429
DICIEMBRE	\$141.675	0.50%	1/12/2012	06/05/2022	113	\$80.046	0	\$221.721
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$141.675	0.50%	1/12/2012	06/05/2022	113	\$80.046	0	\$221.721
TOTAL								\$665.871

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$147.375	0.50%	1/01/2013	06/05/2022	112	\$ 82.544	0	\$ 229.919
FEBRERO	\$147.375	0.50%	1/02/2013	06/05/2022	111	\$ 81.807	0	\$ 229.182
MARZO	\$147.375	0.50%	1/03/2013	06/05/2022	110	\$ 81.070	0	\$ 228.445
ABRIL	\$147.375	0.50%	1/04/2013	06/05/2022	109	\$ 80.333	0	\$ 227.708
MAYO	\$147.375	0.50%	1/05/2013	06/05/2022	108	\$ 79.596	0	\$ 226.971
JUNIO	\$147.375	0.50%	1/06/2013	06/05/2022	107	\$ 78.859	0	\$ 226.234
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$147.375	0.50%	1/06/2013	06/05/2022	107	\$ 78.859	0	\$ 226.234
JULIO	\$147.375	0.50%	1/07/2013	06/05/2022	106	\$ 78.122	0	\$ 225.497
AGOSTO	\$147.375	0.50%	1/08/2013	06/05/2022	105	\$ 77.385	0	\$ 224.760
SEPTIEMBRE	\$147.375	0.50%	1/09/2013	06/05/2022	104	\$ 76.648	0	\$ 224.023
OCTUBRE	\$147.375	0.50%	1/10/2013	06/05/2022	103	\$ 75.911	0	\$ 223.286
NOVIEMBRE	\$147.375	0.50%	1/11/2013	06/05/2022	102	\$ 75.174	0	\$ 222.549
DICIEMBRE	\$147.375	0.50%	1/12/2013	06/05/2022	101	\$ 74.437	0	\$ 221.812
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$147.375	0.50%	1/12/2013	06/05/2022	101	\$ 74.437	0	\$ 221.812
TOTAL								\$ 3.158.432

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$154.000	0.50%	1/01/2014	06/05/2022	100	\$ 77.000	0	\$ 231.000
FEBRERO	\$154.000	0.50%	1/02/2014	06/05/2022	99	\$ 76.230	0	\$ 230.230
MARZO	\$154.000	0.50%	1/03/2014	06/05/2022	98	\$ 75.460	0	\$ 229.460
ABRIL	\$154.000	0.50%	1/04/2014	06/05/2022	97	\$ 74.690	0	\$ 228.690
MAYO	\$154.000	0.50%	1/05/2014	06/05/2022	96	\$ 73.920	0	\$ 227.920

JUNIO	\$154.000	0.50%	1/06/2014	06/05/2022	95	\$ 73.150	0	\$ 227.150
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$154.000	0.50%	1/06/2014	06/05/2022	95	\$ 73.150	0	\$ 227.150
JULIO	\$154.000	0.50%	1/07/2014	06/05/2022	94	\$ 72.380	0	\$ 226.380
AGOSTO	\$154.000	0.50%	1/08/2014	06/05/2022	93	\$ 71.610	0	\$ 225.610
SEPTIEMBRE	\$154.000	0.50%	1/09/2014	06/05/2022	92	\$ 70.840	0	\$ 224.840
OCTUBRE	\$154.000	0.50%	1/10/2014	06/05/2022	91	\$ 70.070	0	\$ 224.070
NOVIEMBRE	\$154.000	0.50%	1/11/2014	06/05/2022	90	\$ 69.300	0	\$ 223.300
DICIEMBRE	\$154.000	0.50%	1/12/2014	06/05/2022	89	\$ 68.530	0	\$ 222.530
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$154.000	0.50%	1/12/2014	06/05/2022	89	\$ 68.530	0	\$ 222.530
TOTAL								\$ 3.170.860

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$161.087	0.50%	1/01/2015	06/05/2022	88	\$ 70.840	0	\$ 231.927
FEBRERO	\$161.087	0.50%	1/02/2015	06/05/2022	87	\$ 70.035	0	\$ 231.122
MARZO	\$161.087	0.50%	1/03/2015	06/05/2022	86	\$ 69.230	0	\$ 230.317
ABRIL	\$161.087	0.50%	1/04/2015	06/05/2022	85	\$ 68.425	0	\$ 229.512
MAYO	\$161.087	0.50%	1/05/2015	06/05/2022	84	\$ 67.620	0	\$ 228.707
JUNIO	\$161.087	0.50%	1/06/2015	06/05/2022	83	\$ 66.815	0	\$ 227.902
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$161.087	0.50%	1/06/2015	06/05/2022	83	\$ 66.815	0	\$ 227.902
JULIO	\$161.087	0.50%	1/07/2015	06/05/2022	82	\$ 66.010	0	\$ 227.097
AGOSTO	\$161.087	0.50%	1/08/2015	06/05/2022	81	\$ 65.205	0	\$ 226.292
SEPTIEMBRE	\$161.087	0.50%	1/09/2015	06/05/2022	80	\$ 64.400	0	\$ 225.487
OCTUBRE	\$161.087	0.50%	1/10/2015	06/05/2022	79	\$ 63.595	0	\$ 224.682
NOVIEMBRE	\$161.087	0.50%	1/11/2015	06/05/2022	78	\$ 62.790	0	\$ 223.877

DICIEMBRE	\$161.087	0.50%	1/12/2015	06/05/2022	77	\$ 61.985	0	\$ 223.072
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$161.087	0.50%	1/12/2015	06/05/2022	77	\$ 61.985	0	\$ 223.072
TOTAL								\$ 3.180.968

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$172.363	0,50%	1/01/2016	06/05/2022	76	\$ 65.512	0	\$ 237.875
FEBRERO	\$172.363	0,50%	1/02/2016	06/05/2022	75	\$ 64.650	0	\$ 237.013
MARZO	\$172.363	0,50%	1/03/2016	06/05/2022	74	\$ 63.788	0	\$ 236.151
ABRIL	\$172.363	0,50%	1/04/2016	06/05/2022	73	\$ 62.926	0	\$ 235.289
MAYO	\$172.363	0,50%	1/05/2016	06/05/2022	72	\$ 62.064	0	\$ 234.427
JUNIO	\$172.363	0,50%	1/06/2016	06/05/2022	71	\$ 61.202	0	\$ 233.565
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$172.363	0,50%	1/06/2016	06/05/2022	71	\$ 61.202	0	\$ 233.565
JULIO	\$172.363	0,50%	1/07/2016	06/05/2022	70	\$ 60.340	0	\$ 232.703
AGOSTO	\$172.363	0,50%	1/08/2016	06/05/2022	69	\$ 59.478	0	\$ 231.841
SEPTIEMBRE	\$172.363	0,50%	1/09/2016	06/05/2022	68	\$ 58.616	0	\$ 230.979
OCTUBRE	\$172.363	0,50%	1/10/2016	06/05/2022	67	\$ 57.754	0	\$ 230.117
NOVIEMBRE	\$172.363	0,50%	1/11/2016	06/05/2022	66	\$ 56.892	0	\$ 229.255
DICIEMBRE	\$172.363	0,50%	1/12/2016	06/05/2022	65	\$ 56.030	0	\$ 228.393
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$172.363	0,50%	1/12/2016	06/05/2022	65	\$ 56.030	0	\$ 228.393
TOTAL								\$ 3.259.566

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$184.429	0.50%	1/01/2017	06/05/2022	64	\$ 59.008	0	\$ 243.427
FEBRERO	\$184.429	0.50%	1/02/2017	06/05/2022	63	\$ 58.086	0	\$ 242.505
MARZO	\$184.429	0.50%	1/03/2017	06/05/2022	62	\$ 57.164	0	\$ 241.583

ABRIL	\$184.429	0.50%	1/04/2017	06/05/2022	61	\$ 56.242	0	\$ 240.661
MAYO	\$184.429	0.50%	1/05/2017	06/05/2022	60	\$ 55.320	0	\$ 239.739
JUNIO	\$184.429	0.50%	1/06/2017	06/05/2022	59	\$ 54.398	0	\$ 238.817
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$184.429	0.50%	1/06/2017	06/05/2022	59	\$ 54.398	0	\$ 238.817
JULIO	\$184.429	0.50%	1/07/2017	06/05/2022	58	\$ 53.476	0	\$ 237.895
AGOSTO	\$184.429	0.50%	1/08/2017	06/05/2022	57	\$ 52.554	0	\$ 236.973
SEPTIEMBRE	\$184.429	0.50%	1/09/2017	06/05/2022	56	\$ 51.632	0	\$ 236.051
OCTUBRE	\$184.429	0.50%	1/10/2017	06/05/2022	55	\$ 50.710	0	\$ 235.129
NOVIEMBRE	\$184.429	0.50%	1/11/2017	06/05/2022	54	\$ 49.788	0	\$ 234.207
DICIEMBRE	\$184.429	0.50%	1/12/2017	06/05/2022	53	\$ 48.866	0	\$ 233.285
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$184.429	0.50%	1/12/2017	06/05/2022	53	\$ 48.866	0	\$ 233.285
TOTAL								\$ 3.332.374

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$195.310	0.50%	1/01/2018	06/05/2022	52	\$50.780	0	\$ 246.090
FEBRERO	\$195.310	0.50%	1/02/2018	06/05/2022	51	\$49.804	0	\$ 245.114
MARZO	\$195.310	0.50%	1/03/2018	06/05/2022	50	\$48.827	0	\$ 244.137
ABRIL	\$195.310	0.50%	1/04/2018	06/05/2022	49	\$47.850	0	\$ 243.160
MAYO	\$195.310	0.50%	1/05/2018	06/05/2022	48	\$46.874	0	\$ 242.184
JUNIO	\$195.310	0.50%	1/06/2018	06/05/2022	47	\$45.897	0	\$ 241.207
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$195.310	0.50%	1/06/2018	06/05/2022	47	\$45.897	0	\$ 241.207
JULIO	\$195.310	0.50%	1/07/2018	06/05/2022	46	\$44.921	0	\$ 240.231
AGOSTO	\$195.310	0.50%	1/08/2018	06/05/2022	45	\$43.944	0	\$ 239.254
SEPTIEMBRE	\$195.310	0.50%	1/09/2018	06/05/2022	44	\$42.968	0	\$ 238.278
OCTUBRE	\$195.310	0.50%	1/10/2018	06/05/2022	43	\$41.991	0	\$ 237.301

NOVIEMBRE	\$195.310	0.50%	1/11/2018	06/05/2022	42	\$41.015	0	\$ 236.325
DICIEMBRE	\$195.310	0.50%	1/12/2018	06/05/2022	41	\$40.038	0	\$ 235.348
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$195.310	0.50%	1/12/2018	06/05/2022	41	\$40.038	0	\$ 235.348
TOTAL								\$ 3.365.184

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$207.028	0.50%	1/01/2019	06/05/2022	40	\$41.405	0	\$ 248.433
FEBRERO	\$207.028	0.50%	1/02/2019	06/05/2022	39	\$40.370	0	\$ 247.398
MARZO	\$207.028	0.50%	1/03/2019	06/05/2022	38	\$39.335	0	\$ 246.363
ABRIL	\$207.028	0.50%	1/04/2019	06/05/2022	37	\$38.300	0	\$ 245.328
MAYO	\$207.028	0.50%	1/05/2019	06/05/2022	36	\$37.265	0	\$ 244.293
JUNIO	\$207.028	0.50%	1/06/2019	06/05/2022	35	\$36.229	0	\$ 243.257
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$207.028	0.50%	1/06/2019	06/05/2022	35	\$36.229	0	\$ 243.257
JULIO	\$207.028	0.50%	1/07/2019	06/05/2022	34	\$35.194	0	\$ 242.222
AGOSTO	\$207.028	0.50%	1/08/2019	06/05/2022	33	\$34.159	0	\$ 241.187
SEPTIEMBRE	\$207.028	0.50%	1/09/2019	06/05/2022	32	\$33.124	0	\$ 240.152
OCTUBRE	\$207.028	0.50%	1/10/2019	06/05/2022	31	\$32.089	0	\$ 239.117
NOVIEMBRE	\$207.028	0.50%	1/11/2019	06/05/2022	30	\$31.054	0	\$ 238.082
DICIEMBRE	\$207.028	0.50%	1/12/2019	06/05/2022	29	\$30.019	0	\$ 237.047
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$207.028	0.50%	1/12/2019	06/05/2022	29	\$30.019	0	\$ 237.047
TOTAL								\$ 3.393.183

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$219.450	0.50%	1/01/2020	06/05/2022	28	\$30.723	0	\$250.173
FEBRERO	\$219.450	0.50%	1/02/2020	06/05/2022	27	\$29.625	0	\$249.075

MARZO	\$219.450	0.50%	1/03/2020	06/05/2022	26	\$28.528	0	\$247.978
ABRIL	\$219.450	0.50%	1/04/2020	06/05/2022	25	\$27.431	0	\$246.881
MAYO	\$219.450	0.50%	1/05/2020	06/05/2022	24	\$26.334	0	\$245.784
JUNIO	\$219.450	0.50%	1/06/2020	06/05/2022	23	\$25.236	0	\$244.686
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$219.450	0.50%	1/06/2023	06/05/2022	23	\$25.236	0	\$244.686
JULIO	\$219.450	0.50%	1/07/2020	06/05/2022	22	\$24.139	0	\$243.589
AGOSTO	\$219.450	0.50%	1/08/2020	06/05/2022	21	\$23.042	0	\$242.492
SEPTIEMBRE	\$219.450	0.50%	1/09/2020	06/05/2022	20	\$21.945	0	\$241.395
OCTUBRE	\$219.450	0.50%	1/10/2020	06/05/2022	19	\$20.847	0	\$240.297
NOVIEMBRE	\$219.450	0.50%	1/11/2020	06/05/2022	18	\$19.750	0	\$239.200
DICIEMBRE	\$219.450	0.50%	1/12/2020	06/05/2022	17	\$18.653	0	\$238.103
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$219.450	0.50%	1/12/2020	06/05/2022	17	\$18.653	0	\$238.103
TOTAL								\$ 3.412.442

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$227.130	0.50%	1/01/2021	06/05/2022	16	\$18.170	0	\$245.300
FEBRERO	\$227.130	0.50%	1/02/2021	06/05/2022	15	\$17.034	0	\$244.164
MARZO	\$227.130	0.50%	1/03/2021	06/05/2022	14	\$15.899	0	\$243.029
ABRIL	\$227.130	0.50%	1/04/2021	06/05/2022	13	\$14.763	0	\$241.893
MAYO	\$227.130	0.50%	1/05/2021	06/05/2022	12	\$13.627	0	\$240.757
JUNIO	\$227.130	0.50%	1/06/2021	06/05/2022	11	\$12.492	0	\$239.622
JUNIO (CUOTA ADICIONAL)	\$227.130	0.50%	1/06/2021	06/05/2022	11	\$12.492	0	\$239.622
JULIO	\$227.130	0.50%	1/07/2021	06/05/2022	10	\$11.356	0	\$238.486
AGOSTO	\$227.130	0.50%	1/08/2021	06/05/2022	9	\$10.220	0	\$237.350
SEPTIEMBRE	\$227.130	0.50%	1/09/2021	06/05/2022	8	\$9.085	0	\$236.215

OCTUBRE	\$227.130	0.50%	1/10/2021	06/05/2022	7	\$7.949	0	\$235.079
NOVIEMBRE	\$227.130	0.50%	1/11/2021	06/05/2022	6	\$6.813	0	\$233.943
DICIEMBRE	\$227.130	0.50%	1/12/2021	06/05/2022	5	\$5.678	0	\$232.808
DICIEMBRE (CUOTA ADICIONAL)	\$227.130	0.50%	1/12/2021	06/05/2022	5	\$5.678	0	\$232.808
TOTAL								\$3.341.076

CUOTA	VALOR	TASA	DESDE	HASTA	MESES	INTERESES	ABONOS	TOTAL/MES
ENERO	\$249.843	0.50%	1/01/2022	06/05/2022	4	\$4.996	0	\$254.839
FEBRERO	\$249.843	0.50%	1/02/2022	06/05/2022	3	\$3.747	0	\$253.590
MARZO	\$249.843	0.50%	1/03/2022	06/05/2022	2	\$2.498	0	\$252.341
ABRIL	\$249.843	0.50%	1/04/2022	06/05/2022	1	\$1.249	0	\$251.092
MAYO	\$249.843	0.50%	1/05/2022	06/05/2022	0	\$0	0	\$249.843
TOTAL								\$1.261.705

TOTAL = (\$1.261.705 + \$3.341.076 + \$ 3.412.442 + \$ 3.393.183 + \$ 3.365.184 + \$ 3.332.374 + \$ 3.259.566 + \$ 3.180.968 + \$ 3.170.860 + \$ 3.158.432 + \$665.871) = \$ 31.541.661

Fwd: Radicacion de memorial y liquidacion. Por favor confirmar recibido.

sergio perdomo <seranper1992@gmail.com>

Lun 28/03/2022 14:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **sergio perdomo** <seranper1992@gmail.com>

Date: vie., 18 de marzo de 2022 1:47 p. m.

Subject: Radicacion de memorial y liquidacion.

To: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordial saludo

Me permito respetuosamente hacer entrega del memorial de medidas cautelares y liquidación actualizada del crédito que a continuación relaciono.

Proceso con radicado N. 41001311000520210005900

Demandante: Johanna Bejarano Ramirez

Demandado: Rodrigo López Losada

Agradezco su atención y pronto trámite.

Cordialmente,

Sergio Andres Perdomo Inseca

Apoderado de la demandante.

Año	Mes	Aumento SMLMV	Aumento Cuota Alimentaria	Cuota Alimentaria	Cuota Vestuario
2011	Mayo			\$ 180.000,00	
	Junio			\$ 180.000,00	\$ 150.000,00
	Julio			\$ 180.000,00	
	Agosto			\$ 180.000,00	
	Septiembre			\$ 180.000,00	
	Octubre			\$ 180.000,00	
	Noviembre			\$ 180.000,00	
	Diciembre			\$ 180.000,00	\$ 150.000,00
2012	Enero	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Febrero	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Marzo	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Abril	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Mayo	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Junio	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	\$ 158.700,00
	Julio	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Agosto	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Septiembre	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Octubre	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Noviembre	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	
	Diciembre	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00	\$ 158.700,00
2013	Enero	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,68	
	Febrero	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Marzo	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Abril	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Mayo	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Junio	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	\$ 165.079,00
	Julio	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Agosto	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Septiembre	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Octubre	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Noviembre	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	
	Diciembre	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.095,00	\$ 165.079,00
2014	Enero	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,32	
	Febrero	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Marzo	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Abril	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Mayo	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Junio	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	\$ 172.507,00
	Julio	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Agosto	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	

	Septiembre	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Octubre	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Noviembre	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	
	Diciembre	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.009,00	\$ 172.507,00
2015	Enero	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,46	
	Febrero	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Marzo	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Abril	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Mayo	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Junio	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	\$ 180.442,00
	Julio	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Agosto	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Septiembre	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Octubre	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Noviembre	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	
	Diciembre	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.531,00	\$ 180.442,00
2016	Enero	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,24	
	Febrero	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Marzo	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Abril	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Mayo	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Junio	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	\$ 193.072,00
	Julio	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Agosto	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Septiembre	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Octubre	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Noviembre	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	
	Diciembre	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.688,00	\$ 193.072,00
2017	Enero	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,23	
	Febrero	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Marzo	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Abril	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Mayo	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Junio	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	\$ 206.587,00
	Julio	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Agosto	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Septiembre	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Octubre	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Noviembre	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	
	Diciembre	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.906,00	\$ 206.587,00
	Enero	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,51	
	Febrero	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Marzo	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Abril	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	

2018	Mayo	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Junio	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	\$ 218.775,00
	Julio	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Agosto	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Septiembre	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Octubre	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Noviembre	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	
	Diciembre	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.532,00	\$ 218.775,00
2019	Enero	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,04	
	Febrero	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Marzo	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Abril	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Mayo	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Junio	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	\$ 231.901,00
	Julio	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Agosto	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Septiembre	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Octubre	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Noviembre	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	
	Diciembre	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.284,00	\$ 231.901,00
2020	Enero	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,16	
	Febrero	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Marzo	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Abril	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Mayo	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Junio	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	\$ 245.815,00
	Julio	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Agosto	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Septiembre	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Octubre	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Noviembre	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	
	Diciembre	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.981,00	\$ 245.815,00
2021	Enero	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,40	
	Febrero	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	Marzo	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	Abril	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	Mayo	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	Junio	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	\$ 254.418,00
	Julio	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	Agosto	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	septiembre	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	octubre	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	noviembre	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	
	diciembre	3.5%	\$ 10.324,40	\$ 305.305,00	\$ 254.418,00

	2022	enero	10.07%	\$ 30.744,00	\$ 336.049,00
		febrero	10.07%	\$ 30.744,00	\$ 336.049,00
		marzo	10.07%	\$ 30.744,00	\$ 336.049,00
	Año	Mes	Aumento SMLMV	Aumento Cuota Alimentaria	Couta Alimentaria
	2011	Mayo a Diciembre	N/A	N/A	\$ 180.000,00
	2012	Enero	5.80%	\$ 10.440,00	\$ 190.440,00
	2013	Enero	4.02%	\$ 7.655,68	\$ 198.096,00
	2014	Enero	4.50%	\$ 8.914,32	\$ 207.010,00
	2015	Enero	4.60%	\$ 9.522,46	\$ 216.532,00
	2016	Enero	7.00%	\$ 15.157,24	\$ 231.689,00
	2017	Enero	7.00%	\$ 16.218,23	\$ 247.907,00
	2018	Enero	5.9%	\$ 14.626,51	\$ 262.534,00
	2019	Enero	6.0%	\$ 15.752,04	\$ 278.286,00
	2020	Enero	6.0%	\$ 16.697,16	\$ 294.983,00
	2021	Enero	3.5%	\$ 10.324,00	\$ 305.305,40
	2022	Enero	3.5%	\$ 30.744,00	\$ 336.049,00

Cuota (Alimentaria + Vestuario+Gastos educativos)	Gastos educativos (50%)	Pagos	Valor Capital	Liquidacion Capital	Inte Mo
		Cumplidos y descontados			
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0.50%
\$ 330.000,00		\$ 180.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
\$ 330.000,00		\$ 330.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	0.50%
		\$ 180.000,00	\$ 10.440,00	\$ 160.440,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 163.880,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 167.320,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 170.760,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 174.200,00	0.50%
\$ 349.140,00		\$ 187.000,00	\$ 162.140,00	\$ 336.340,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 339.780,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 190.440,00	\$ 530.220,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 533.660,00	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 3.440,00	\$ 537.100,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 190.440,00	\$ 727.540,00	0.50%
\$ 349.140,00		\$ 187.000,00	\$ 162.140,00	\$ 889.680,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 198.095,68	\$ 1.087.775,68	0.50%
		\$ 187.000,00	\$ 11.095,00	\$ 1.098.870,68	0.50%
		\$ 0,00	\$ 198.095,00	\$ 1.296.965,68	0.50%
		\$ 0,00	\$ 198.095,00	\$ 1.495.060,68	0.50%
		\$ 0,00	\$ 198.095,00	\$ 1.693.155,68	0.50%
\$ 363.174,00		\$ 0,00	\$ 363.174,00	\$ 2.056.329,68	0.50%
		\$ 0,00	\$ 198.095,00	\$ 2.254.424,68	0.50%
		\$ 200.000,00	-\$ 1.905,00	\$ 2.252.519,68	0.50%
		\$ 200.000,00	-\$ 1.905,00	\$ 2.250.614,68	0.50%
		\$ 200.000,00	-\$ 1.905,00	\$ 2.248.709,68	0.50%
		\$ 200.000,00	-\$ 1.905,00	\$ 2.246.804,68	0.50%
\$ 363.174,00		\$ 200.000,00	\$ 163.174,00	\$ 2.409.978,68	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,32	\$ 2.416.988,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 207.009,00	\$ 2.623.997,00	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 2.631.006,00	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 2.638.015,00	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 2.645.024,00	0.50%
\$ 379.516,00		\$ 200.000,00	\$ 179.516,00	\$ 2.824.540,00	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 2.831.549,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 207.009,00	\$ 3.038.558,00	0.50%

		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 3.045.567,00	0.50%
		\$ 200.000,00	\$ 7.009,00	\$ 3.052.576,00	0.50%
		\$ 0,00	\$ 207.009,00	\$ 3.259.585,00	0.50%
\$ 379.516,00		\$ 240.000,00	\$ 139.516,00	\$ 3.399.101,00	0.50%
		\$ 240.000,00	-\$ 23.468,54	\$ 3.375.632,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 3.592.163,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 3.808.694,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 4.025.225,46	0.50%
		\$ 240.000,00	-\$ 23.469,00	\$ 4.001.756,46	0.50%
\$ 396.973,00		\$ 0,00	\$ 396.973,00	\$ 4.398.729,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 4.615.260,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 4.831.791,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 5.048.322,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 5.264.853,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 216.531,00	\$ 5.481.384,46	0.50%
\$ 396.973,00		\$ 0,00	\$ 396.973,00	\$ 5.878.357,46	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,24	\$ 6.110.045,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 6.341.733,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 6.573.421,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 6.805.109,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 7.036.797,70	0.50%
\$ 424.760,00		\$ 0,00	\$ 424.760,00	\$ 7.461.557,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 7.693.245,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 7.924.933,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 8.156.621,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 8.388.309,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 231.688,00	\$ 8.619.997,70	0.50%
\$ 424.760,00		\$ 0,00	\$ 424.760,00	\$ 9.044.757,70	0.50%
		\$ 0,00	\$ 247.906,23	\$ 9.292.663,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.280.569,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.268.475,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.256.381,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.244.287,93	0.50%
\$ 454.493,00		\$ 260.000,00	\$ 194.493,00	\$ 9.438.780,93	0.50%
		\$ 0,00	\$ 247.906,00	\$ 9.686.686,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.674.592,93	0.50%
		\$ 260.000,00	-\$ 12.094,00	\$ 9.662.498,93	0.50%
		\$ 0,00	\$ 247.906,00	\$ 9.910.404,93	0.50%
		\$ 0,00	\$ 247.906,00	\$ 10.158.310,93	0.50%
\$ 454.493,00		\$ 0,00	\$ 454.493,00	\$ 10.612.803,93	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,51	\$ 10.875.336,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 11.137.868,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 11.400.400,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 11.662.932,44	0.50%

		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 11.925.464,44	0.50%
\$ 481.307,00		\$ 0,00	\$ 481.307,00	\$ 12.406.771,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 12.669.303,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 12.931.835,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 13.194.367,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 13.456.899,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 262.532,00	\$ 13.719.431,44	0.50%
\$ 481.307,00		\$ 0,00	\$ 481.307,00	\$ 14.200.738,44	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,04	\$ 14.479.022,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 14.757.306,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 15.035.590,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 15.313.874,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 15.592.158,48	0.50%
\$ 510.185,00		\$ 300.000,00	\$ 210.185,00	\$ 15.802.343,48	0.50%
		\$ 300.000,00	-\$ 21.716,00	\$ 15.780.627,48	0.50%
		\$ 300.000,00	-\$ 21.716,00	\$ 15.758.911,48	0.50%
		\$ 300.000,00	-\$ 21.716,00	\$ 15.737.195,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 16.015.479,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 278.284,00	\$ 16.293.763,48	0.50%
\$ 510.185,00		\$ 300.000,00	\$ 210.185,00	\$ 16.503.948,48	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,16	\$ 16.798.929,64	0.50%
\$ 689.981,00	\$ 395.000,00	\$ 300.000,00	\$ 389.981,00	\$ 17.188.910,64	0.50%
	\$ 450.000,00	\$ 0,00	\$ 744.981,00	\$ 17.933.891,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,00	\$ 18.228.872,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,00	\$ 18.523.853,64	0.50%
\$ 540.796,00		\$ 0,00	\$ 540.796,00	\$ 19.064.649,64	0.50%
	\$ 485.000,00	\$ 0,00	\$ 779.981,00	\$ 19.844.630,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,00	\$ 20.139.611,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,00	\$ 20.434.592,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 294.981,00	\$ 20.729.573,64	0.50%
	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.294.981,00	\$ 22.024.554,64	0.50%
\$ 540.796,00		\$ 0,00	\$ 540.796,00	\$ 22.565.350,64	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,40	\$ 22.870.656,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 23.175.961,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 23.481.266,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 23.786.571,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 24.091.876,04	0.50%
\$ 559.723,00	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 555.305,00	\$ 24.647.181,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 24.952.486,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 25.257.791,04	0.50%
	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 705.305,00	\$ 25.963.096,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 305.305,00	\$ 26.268.401,04	0.50%
	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 605.305,00	\$ 26.873.706,04	0.50%
\$ 559.723,00	\$ 261.500,00	\$ 0,00	\$ 566.805,00	\$ 27.440.511,04	0.50%

	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 586.049,00	\$ 28.026.560,04	0.50%
		\$ 0,00	\$ 336.049,00	\$ 28.362.609,04	0.50%
	\$ 422.000,00	\$ 0,00	\$ 758.049,00	\$ 29.120.658,04	0.50%

res ra	Valor Intereses	Liquidacion Intereses	Total
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0.005	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
0,005	\$ 802,20	\$ 802,20	\$ 161.242,20
0,005	\$ 819,40	\$ 1.621,60	\$ 165.501,60
0,005	\$ 836,60	\$ 2.458,20	\$ 169.778,20
0,005	\$ 853,80	\$ 3.312,00	\$ 174.072,00
0,005	\$ 871,00	\$ 4.183,00	\$ 178.383,00
0,005	\$ 1.681,70	\$ 5.864,70	\$ 342.204,70
0,005	\$ 1.698,90	\$ 7.563,60	\$ 347.343,60
0.005	\$ 1.107,60	\$ 8.671,20	\$ 538.891,20
0.005	\$ 1.124,80	\$ 9.796,00	\$ 543.456,00
0.005	\$ 1.142,00	\$ 10.938,00	\$ 548.038,00
0.005	\$ 2.094,20	\$ 13.032,20	\$ 740.572,20
0.005	\$ 2.111,40	\$ 15.143,60	\$ 904.823,60
0.005	\$ 3.101,87	\$ 18.245,47	\$ 1.106.021,15
0.005	\$ 3.157,35	\$ 21.402,82	\$ 1.120.273,50
0.005	\$ 4.147,83	\$ 25.550,65	\$ 1.322.516,33
0.005	\$ 5.138,31	\$ 30.688,96	\$ 1.525.749,64
0.005	\$ 6.128,79	\$ 36.817,75	\$ 1.729.973,43
0.005	\$ 7.119,27	\$ 43.937,02	\$ 2.100.266,70
0.005	\$ 8.109,75	\$ 52.046,77	\$ 2.306.471,45
0.005	\$ 8.100,23	\$ 60.147,00	\$ 2.312.666,68
0.005	\$ 8.090,71	\$ 68.237,71	\$ 2.318.852,39
0.005	\$ 8.081,19	\$ 76.318,90	\$ 2.325.028,58
0.005	\$ 8.071,67	\$ 84.390,57	\$ 2.331.195,25
0.005	\$ 8.062,15	\$ 92.452,72	\$ 2.502.431,40
0.005	\$ 8.097,21	\$ 100.549,93	\$ 2.517.537,93
0.005	\$ 9.132,26	\$ 109.682,19	\$ 2.733.679,19
0.005	\$ 9.167,31	\$ 118.849,50	\$ 2.749.855,50
0,005	\$ 13.190,08	\$ 132.039,58	\$ 2.770.054,58
0,005	\$ 13.225,12	\$ 145.264,70	\$ 2.790.288,70
0,005	\$ 14.122,70	\$ 159.387,40	\$ 2.983.927,40
0,005	\$ 14.157,75	\$ 173.545,14	\$ 3.005.094,14
0,005	\$ 15.192,79	\$ 188.737,93	\$ 3.227.295,93

0,005	\$ 15.227,84	\$ 203.965,77	\$ 3.249.532,77
0,005	\$ 15.262,88	\$ 219.228,65	\$ 3.271.804,65
0,005	\$ 16.297,93	\$ 235.526,57	\$ 3.495.111,57
0,005	\$ 16.995,51	\$ 252.522,08	\$ 3.651.623,08
0,005	\$ 16.878,16	\$ 269.400,24	\$ 3.645.032,70
0,005	\$ 17.960,82	\$ 287.361,05	\$ 3.879.524,51
0,005	\$ 19.043,47	\$ 306.404,53	\$ 4.115.098,99
0,005	\$ 20.126,13	\$ 326.530,65	\$ 4.351.756,11
0,005	\$ 20.008,78	\$ 346.539,44	\$ 4.348.295,90
0,005	\$ 21.993,65	\$ 368.533,08	\$ 4.767.262,54
0,005	\$ 23.076,30	\$ 391.609,39	\$ 5.006.869,85
0,005	\$ 24.158,96	\$ 415.768,34	\$ 5.247.559,80
0,005	\$ 25.241,61	\$ 441.009,96	\$ 5.489.332,42
0,005	\$ 26.324,27	\$ 467.334,22	\$ 5.732.187,68
0,005	\$ 27.406,92	\$ 494.741,15	\$ 5.976.125,61
0,005	\$ 29.391,79	\$ 524.132,93	\$ 6.402.490,39
0,005	\$ 30.550,23	\$ 554.683,16	\$ 6.664.728,86
0,005	\$ 31.708,67	\$ 586.391,83	\$ 6.928.125,53
0,005	\$ 32.867,11	\$ 619.258,94	\$ 7.192.680,64
0,005	\$ 34.025,55	\$ 653.284,49	\$ 7.458.394,19
0,005	\$ 35.183,99	\$ 688.468,48	\$ 7.725.266,18
0,005	\$ 37.307,79	\$ 725.776,26	\$ 8.187.333,96
0,005	\$ 38.466,23	\$ 764.242,49	\$ 8.457.488,19
0,005	\$ 39.624,67	\$ 803.867,16	\$ 8.728.800,86
0,005	\$ 40.783,11	\$ 844.650,27	\$ 9.001.271,97
0,005	\$ 41.941,55	\$ 886.591,82	\$ 9.274.901,52
0,005	\$ 43.099,99	\$ 929.691,81	\$ 9.549.689,51
0,005	\$ 45.223,79	\$ 974.915,59	\$ 10.019.673,29
0,005	\$ 46.463,32	\$ 1.021.378,91	\$ 10.314.042,84
0,005	\$ 46.402,85	\$ 1.067.781,76	\$ 10.348.351,69
0,005	\$ 46.342,38	\$ 1.114.124,14	\$ 10.382.600,07
0,005	\$ 46.281,91	\$ 1.160.406,05	\$ 10.416.787,98
0,005	\$ 46.221,44	\$ 1.206.627,49	\$ 10.450.915,42
0,005	\$ 47.193,90	\$ 1.253.821,40	\$ 10.692.602,33
0,005	\$ 48.433,43	\$ 1.302.254,83	\$ 10.988.941,76
0,005	\$ 48.372,96	\$ 1.350.627,80	\$ 11.025.220,73
0,005	\$ 48.312,49	\$ 1.398.940,29	\$ 11.061.439,22
0,005	\$ 49.552,02	\$ 1.448.492,32	\$ 11.358.897,25
0,005	\$ 50.791,55	\$ 1.499.283,87	\$ 11.657.594,80
0,005	\$ 53.064,02	\$ 1.552.347,89	\$ 12.165.151,82
0,005	\$ 54.376,68	\$ 1.606.724,57	\$ 12.482.061,02
0,005	\$ 55.689,34	\$ 1.662.413,91	\$ 12.800.282,36
0,005	\$ 57.002,00	\$ 1.719.415,92	\$ 13.119.816,36
0,005	\$ 58.314,66	\$ 1.777.730,58	\$ 13.440.663,02

0,005	\$ 59.627,32	\$ 1.837.357,90	\$ 13.762.822,34
0,005	\$ 62.033,86	\$ 1.899.391,76	\$ 14.306.163,20
0,005	\$ 63.346,52	\$ 1.962.738,28	\$ 14.632.041,72
0,005	\$ 64.659,18	\$ 2.027.397,45	\$ 14.959.232,90
0,005	\$ 65.971,84	\$ 2.093.369,29	\$ 15.287.736,73
0,005	\$ 67.284,50	\$ 2.160.653,79	\$ 15.617.553,23
0,005	\$ 68.597,16	\$ 2.229.250,94	\$ 15.948.682,39
0,005	\$ 71.003,69	\$ 2.300.254,64	\$ 16.500.993,08
0,005	\$ 72.395,11	\$ 2.372.649,75	\$ 16.851.672,23
0,005	\$ 73.786,53	\$ 2.446.436,28	\$ 17.203.742,76
0,005	\$ 75.177,95	\$ 2.521.614,23	\$ 17.557.204,72
0,005	\$ 76.569,37	\$ 2.598.183,61	\$ 17.912.058,09
0,005	\$ 77.960,79	\$ 2.676.144,40	\$ 18.268.302,88
0,005	\$ 79.011,72	\$ 2.755.156,12	\$ 18.557.499,60
0,005	\$ 78.903,14	\$ 2.834.059,25	\$ 18.614.686,74
0,005	\$ 78.794,56	\$ 2.912.853,81	\$ 18.671.765,29
0,005	\$ 78.685,98	\$ 2.991.539,79	\$ 18.728.735,27
0,005	\$ 80.077,40	\$ 3.071.617,19	\$ 19.087.096,67
0,005	\$ 81.468,82	\$ 3.153.086,00	\$ 19.446.849,49
0,005	\$ 82.519,74	\$ 3.235.605,75	\$ 19.739.554,23
0,005	\$ 83.994,65	\$ 3.319.600,39	\$ 20.118.530,04
0,005	\$ 85.944,55	\$ 3.405.544,95	\$ 20.594.455,59
0,005	\$ 89.669,46	\$ 3.495.214,41	\$ 21.429.106,05
0,005	\$ 91.144,36	\$ 3.586.358,77	\$ 21.815.231,41
0,005	\$ 92.619,27	\$ 3.678.978,04	\$ 22.202.831,68
0,005	\$ 95.323,25	\$ 3.774.301,29	\$ 22.838.950,93
0,005	\$ 99.223,15	\$ 3.873.524,44	\$ 23.718.155,08
0,005	\$ 100.698,06	\$ 3.974.222,50	\$ 24.113.834,14
0,005	\$ 102.172,96	\$ 4.076.395,46	\$ 24.510.988,10
0,005	\$ 103.647,87	\$ 4.180.043,33	\$ 24.909.616,97
0,005	\$ 110.122,77	\$ 4.290.166,10	\$ 26.314.720,74
0,005	\$ 112.826,75	\$ 4.402.992,85	\$ 26.968.343,50
0,005	\$ 114.353,28	\$ 4.517.346,13	\$ 27.388.002,18
0,005	\$ 115.879,81	\$ 4.633.225,94	\$ 27.809.186,98
0,005	\$ 117.406,33	\$ 4.750.632,27	\$ 28.231.898,31
0,005	\$ 118.932,86	\$ 4.869.565,13	\$ 28.656.136,17
0,005	\$ 120.459,38	\$ 4.990.024,51	\$ 29.081.900,55
0,005	\$ 123.235,91	\$ 5.113.260,41	\$ 29.760.441,45
0,005	\$ 124.762,43	\$ 5.238.022,84	\$ 30.190.508,88
0,005	\$ 126.288,96	\$ 5.364.311,80	\$ 30.622.102,84
0,005	\$ 129.815,48	\$ 5.494.127,28	\$ 31.457.223,32
0,005	\$ 131.342,01	\$ 5.625.469,28	\$ 31.893.870,32
0,005	\$ 134.368,53	\$ 5.759.837,81	\$ 32.633.543,85
0,005	\$ 137.202,56	\$ 5.897.040,37	\$ 33.337.551,41

0,005	\$ 140.132,80	\$ 6.037.173,17	\$ 34.063.733,21
0,005	\$ 141.813,05	\$ 6.178.986,21	\$ 34.541.595,26
0,005	\$ 145.603,29	\$ 6.324.589,50	\$ 35.445.247,55

CONTESTACION Proceso 2021- 0226 Verbal de Unión Marital de Hecho Instaurado por Lilibeth Xilena Ferreira Cruz en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor Misael Cruz Tovar.

Jhonatan Buitrago <jhonatan.buitrago@conagoabogados.com>

Mié 06/04/2022 16:28

Para: rogerveru <rogerveru@hotmail.com>;rogerveru <rogerveru@gmail.com>;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;"Información" <info@conagoabogados.com>;Jorge Alexander Cerquera Rojas <jorge.cerquera@icbf.gov.co>;Hernando Gaitan Gaona <hgaitan@procuraduria.gov.co>

Jhonatan Buitrago
Director Jurídico
Tel: 2835911/3106290110
Conago Abogados S.A.S

Señor:

Juez Quinto de Familia Del Circuito de Neiva - Huila.

Ciudad

E. S. D.

Proceso 2021- 0226 Verbal de Unión Marital de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**.

Jhonatan Buitrago Báez, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.203.629 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 325.982, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **Santiago Cruz Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.288.175, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en atención al poder que anexo con la presente contestación de la demanda, por medio del presente me dirijo ante usted de la manera más atenta y cordial, de igual manera presentar contestación de demanda dentro del presente Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**, así,

Frente a las Pretensiones

1. Me opongo a la pretensión primaria, que origine la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Eduardo Cruz Tovar (Q.E.P.D)**, durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 al mes de agosto del año 2020.
2. Me opongo a esta pretensión que declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Eduardo Cruz Tovar (Q.E.P.D)**, durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 al mes de agosto del año 2020.
3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que la misma no corresponde a la consecuencia de la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, pues decir que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta ser una imprecisión jurídica que debió corregirse dentro de la subsanación de la demanda, y que no fuere corregida por la parte demandante, tal como le fuere advertido dentro del auto del 23 de agosto del año 2021 que ordenó corregir el yerro así "...Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el proceso liquidatorio. ...".

Ahora bien, la parte demandante al insistir en esta pretensión y no subsanarla en debida forma como fuere ordenada por el Despacho, logra entrever la ausencia de conocimiento jurídico por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues omite realizar la corrección solicitada por el despacho insistiendo en una liquidación de la sociedad patrimonial que no es dable en el presente proceso, lo que configura entonces la prosperidad de la excepción previa propuesta de inepta demanda.

El apoderado de la parte demandante actúa de una forma tan errónea a nivel jurídico y procesal, que parece confundir los tramites procesales tanto verbal, como liquidatorio e induce en error al Despacho con sus imprecisiones jurídicas que logra entonces que el Despacho haya cometido el nefasto error de admitir la demanda, cuando el deber ser era rechazarla en virtud de que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su deber de presentar una demanda en debida forma por su ausencia de conocimiento procesal.

Para finalizar, le atañe al presente proceso es que, si se pretende la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su consecuencia post declarativa siguiente, es que la misma se declare disuelta y en estado de liquidación, y no ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que insisto, no es el mecanismo idóneo del presente proceso, y el citado yerro no fuere corregido.

4. No es una pretensión que sea acorde con lo perseguido dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, por el contrario es una aseveración de la parte demandante, y por ende, deberá ser excluida, y servir como elemento probatorio de configuración de la excepción previa propuesta en la presente contestación de inepta demanda.
5. Me opongo a la condena de mi representado al pago de costas procesales y agencias en derecho que ordene su Despacho, toda vez que el presente proceso no es conciliable por versar sobre el estado civil de un causante, y no le es conciliable por parte de mi representado, y aunque se manifieste oposición, se hace con elementos materiales probatorios idóneos que permiten dilucidar la no existencia de un derecho para par parte demandante.
6. El abogado de la parte demandante, confunde pretensiones con juramento estimatorio para determinar la cuantía y así la competencia del proceso para un Despacho, por lo que una vez mas logra acreditarse la falta de conocimiento jurídico de parte del apoderado judicial de la parte demandante, y resulta ser una falta de respeto para con la profesión que se ejerce pues no es comprensible cómo una demanda verbal pueda ser así presentada y admitida por su despacho y que el suscrito profesional del derecho tenga que contestar y hacer caer en cuenta a su Despacho las actuaciones procesales que despliega la parte actora que resultan ser poco profesionales, traducidas en una demanda burdamente presentada.

A los Hechos Iniciales de la subsanación del 21 de octubre del año 2021.

En atención a que la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma se encuentra bastante desordenada, no se entiende cómo deben contestarse los hechos, por lo que es poco entendible en cuanto a qué hechos son los que deben contestarse, pues los mismos se encuentran en mucho desorden y ahí algunos que no corresponden a hechos sino apreciaciones de la demanda y subjetivas del abogado demandante. Por ende, procedo a contestar, así:

1. No es un hecho, es un direccionamiento de la demanda, la cual debió darse en escrito aparte o en un acápite diferente en el que se acreditara al Juez, la dirección de la demanda, los demandados determinados e indeterminados. No da origen a una circunstancia de modo, tiempo o lugar.
2. Es cierto, el señor **Santiago Cruz Muñoz**, es hijo del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar**, así como es cierta la situación jurídica de su estado civil allí descrito.
3. No es cierto, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, en su calidad de hijo del causante, a él no le consta que haya existido una unión marital de hecho entre el 1 de enero del año 2012 hasta el 9 de agosto del año 2020 entre los extremos procesales, y que ello haya originado una sociedad patrimonial de hecho, ya que el señor **Misael Cruz Tovar** vivía en Bogotá y al parecer con la presentación de la demanda, la demandante **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz**, vivía en la ciudad de Neiva, por lo que no se entiende por qué solicita una unión marital de hecho.

4. No es cierto, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, en su calidad de hijo, a él no le consta que haya existido una unión marital de hecho entre los extremos procesales entre el 1 de enero del año 2012 hasta el 9 de agosto del año 2020 entre los extremos procesales, y que haya sido estable o que hayan convivido bajo el mismo techo, ya que mi poderdante al momento de increparle por qué no le daba dinero a él, pero si a Lilibeth, este le respondía que era la trabajadora de él, o sea de **Misael Cruz Tovar**, y que por eso el, le pagaba la educación a ella, a mi poderdante no le consta si ellos vivieron juntos en el apartamento donde vivía el papá de el. Pues eran muy pocas las veces que visitaba a su papa en la bodega 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua.
5. No es cierto, de conformidad a lo que mi cliente me manifiesta, el señor **Misael Cruz Tovar**, le manifestó personalmente a la señora **Deisy Muñoz Rico**, que había terminado la relación sentimental con la señora **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, en el mes de junio del año 2020, fecha en la que mataron a **Edilberto Cruz Tovar**, hermano de **Misael Cruz Tovar**.
6. No es cierto, el señor **Misael Cruz Tovar**, nunca le presentó a Santiago, a **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, como la pareja sentimental de este.
7. Es cierto frente al nacimiento del menor **Adrian Matias Cruz Ferreira**, pero no es cierto que hayan tenido una vida en común los extremos procesales.
8. No es cierto, estos vehículos en mención, sobre todo la casa de melgar, fue comprada por el señor Misael Cruz Tovar en el año 2005, y no fue adquirida durante la vigencia de la supuesta relación sentimental entre el padre de mi poderdante, y la señora **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz**, por lo que este bien debe ser excluido de la demanda frente a los extremos que se manifiestan de convivencia, y frente a los vehículos fueron comprados únicamente por mi padre, y no son bienes sociales ya que no es cierta dicha unión que se arguye en la demanda, pues mi padre vivía en Bogotá, y la demandante en la ciudad de Neiva.
9. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.
10. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.
11. Es cierto.
12. No me consta, debe probarse si dichas afirmaciones realizadas por la demandante corresponden o no a la realidad.

Excepciones Previas

Falta de Jurisdicción y Competencia por Factor Territorial.

Me permito formular esta excepción previa, toda vez, que el demandado señor **Santiago Cruz Muñoz**, me informa que su señor padre **Misael Cruz Tovar**, nunca tuvo su domicilio ni vivió en la ciudad de Neiva, su lugar de domicilio y estadía fue en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con su hermano **Edilberto Cruz Tovar**.

Adicionalmente, la señora **Yuliana Cruz Perdomo**, sobrina de **Misael Eduardo Cruz Tovar**, quien será testigo dentro del presente proceso, me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá

D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Por otra parte, la señora **Maribel Perdomo Roa**, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien será testigo dentro del presente proceso, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Así mismo, la señora **Deisy Muñoz Rico**, madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaban en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Pruebas

Para tal efecto, para acreditar la excepción previa propuesta, solicito se decreten los testimonios de los señores, que relaciono a continuación, todas personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.,

Yuliana Cruz Perdono, identificada con cédula de ciudadanía 1.1192.817.441, teléfono celular 3212235489 y correo electrónico: yulicruz15001@gmail.co, sobrina del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar** me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Maribel Perdomo Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.318.664 telefono celular 3505394359, correo electrónico: marybel010874@icloud.com, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Deisy Muñoz Rico, Cédula de Ciudadanía 52.879.216, dirección: calle 60 sur # 74-23 la estancia en Bogotá, numero celular 3057047745, y correo electrónico deisanti15@hotmail.com, quien es madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaban en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Con estas pruebas, me permito demostrar que el señor **Misael Eduardo Cruz Tovar**, nunca vivió en Bogotá D.C, y en el evento de que exista una unión marital de hecho entre los extremos procesales, la misma deberá declararse y decretarse en Bogotá D.C., y no en Neiva como de forma irresponsable pretende el abogado de la parte demandante, quien ha engañado con los hechos de la demanda los modos de tiempo, modo y lugar de origen de la presunta relación entre los extremos procesales.

Por ende, solicito muy respetuosamente su señoría, se de por probada la excepción previa propuesta de falta de competencia por factor territorial, toda vez que el demandado **Misael Eduardo Cruz Tovar**, no ostentaba su domicilio en Neiva sino en Bogotá, por ende deben remitirse la diligencia a la Oficina de Reparto Judicial,

para que se someta la presente demanda dentro de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Inepta Demanda.

El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos o que, una vez presentada la subsanación de la demanda, los reparos no hayan sido subsanados en debida forma, y como consecuencia se rechace la demanda, además también se origina para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “ ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la presente demanda contiene bastantes errores e inconsistencias procesales que impiden un estudio profundo de la misma, pues esta demanda no debió ser admitida y, por ende, debió rechazarse, esto principalmente por el desconocimiento jurídico que tiene apoderado de la parte demandante, señor **Roger Veru Diaz**.

Para plantearle a su señoría el orden de los errores procesales e imprecisiones jurídicas que originó el apoderado de la parte demandante, empecemos con el simple hecho que, al momento de presentar la demanda, el señor **Roger Veru Diaz**, debió dar estricto cumplimiento a lo normado y reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2,4 y 5.

Frente al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, señor **Roger Veru Diaz**, omitió desde el primer momento de la presentación de la demanda, así como en las numerosas subsanaciones presentadas por este, el aportar el nombre, domicilio, e identificación del demandado **Santiago Cruz Muñoz**, por el contrario, no hubo un deber profesional que le atañe al abogado de la parte demandante de que, previo a demandar, debió este realizar los trámites de investigación que permitieran dar con la plena identidad del demandado, esto es dando estricto cumplimiento a lo versado en el artículo 85 del Código General del proceso.

El abogado de la parte demandante, por su falta de conocimiento jurídico omitió de forma sistemática dar cumplimiento al artículo 85 del Código General del

Proceso, esto es, aportar prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa las partes, pues, si bien aportó las de la parte demandante, no lo hizo así con el demandado **Santiago Cruz Muñoz**, pues debió aportar prueba de la existencia de este como demandado dentro del proceso de la referencia.

Si su señoría revisa la demanda y las subsanaciones presentadas por la parte actora, el abogado de la parte demandante, por su ausencia de conocimiento jurídico omitió dar cumplimiento al numeral primero, artículo 85 del Código General del Proceso, esto es:

“...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días...”

Lo cierto es que el abogado de la parte demandante, al presentar la demanda, no aportó siquiera alguna prueba sumaria que acreditara donde se hallaba dicha prueba para que el juez, pudiese entonces librar el oficio para que certificara la información a la respectiva notaria o registraduría del caso que determinara e identificara la identidad y legitimidad para actuar de la parte demandada, señor **Santiago Cruz Muñoz**.

La Juez anterior del Despacho de conocimiento, en auto del 8 de julio del año 2021, estableció “...No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ y a la representante legal de estos, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Es decir, el apoderado de la parte demandante debió aportar entonces, el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, o dar cumplimiento al parágrafo final del numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, “...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”.

El apoderado judicial de la parte demandante, no hizo ninguna de las dos, por el contrario en su escrito presentado el 16 de julio del año 2021, manifiesta en su numeral segundo de subsanación, es que solicita que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, lo cual en mi sentir no acredita que el abogado de la parte actora haya de alguna forma intentado conseguirlo directamente o por derecho de petición, como tampoco acreditó en la subsanación presentada el 16 de julio del 2021, que se hubiere ejercido sin que la solicitud hubiese sido atendida.

Adicionalmente, como un paréntesis, en el auto que inadmite la demanda del 8 de julio del año 2021, la juez de instancia manifestó. “...La parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del código General del Proceso, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar...”, y al subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante el 16 de julio del año 2021, manifiesta que frente a las estimaciones del monto de las pretensiones se fijan en un valor de doscientos mil pesos (200.000), lo que se entreve que hay un sistemático proceder de errores de

parte del abogado de la parte demandante, que no pueden tratarse como involuntarios.

Posteriormente, en auto de fecha 23 de agosto del año 2021, el juzgado de instancia declara ilegal el auto del 8 de julio del año 2021 y procede a inadmitir otra vez la demanda, adicionando 11 nuevos errores en los que incurrió el abogado de la parte demandante, ante lo cual el abogado de la parte demandante, presenta la subsanación de la demanda el 31 de agosto del año 2021, dentro del termino legal, y corrige no de forma ordenada los 11 puntos que en auto del 23 de agosto del año 2021 ordenó subsanar, por el contrario no tiene un orden de secuencia, y a la final no se sabe con certeza qué fue lo que subsanó el abogado de la parte demandante.

Nótese su señoría que al revisar la subsanación de la demanda, presentada el 31 de agosto del año 2021, no tiene un orden y solo tiene 8 numerales desordenados y puestos en otra hoja, frente a los 11 puntos de inadmisión del auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, y con ello no se da alcance a lo requerido por el Despacho pues no se atienden satisfactoriamente las peticiones del Despacho, en especial la descrita en el citado auto que establece "...Advierte el Juzgado que la parte actora, deberá acreditar la calidad de heredero en que se citó a SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ, para tal efecto, deberá allegar su Registro Civil de Nacimiento que permita al Despacho evidenciar que el demandado tiene la calidad de heredero determinado del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, adicional a ello, verificar su edad y que en efecto la señora DEISY MÚÑOZ RICO, demandada en representación de este, es la progenitora del menor SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Esto quiere decir que en el evento que la demandante no le sea posible aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor en cita, deberá acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil este documento y que a pesar de haber transcurrido el tiempo del cual disponía la entidad para dar respuesta a la solicitud, no lo hizo o en su defecto negó la petición...".

Por lo anterior, es dable concluir que el abogado de la parte demandante nuevamente no dio cumplimiento al numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, pues, debió este, acreditar sumariamente haberlo solicitado por derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en caso que lo hubiere hecho, debió aportar prueba que acreditara la solicitud y radicación de la misma, previo a presentar la demanda, toda vez que la misma no puede originarse y presentarse dentro de la subsanación de la demanda, ya que a dicha entidad le tomaría más tiempo en poder aportar dicha documental, esto respetando los tiempos descritos en la ley 1437 del año 2011.

Esto se resume en una falta de cuidado y de profesionalismo de parte del abogado de la parte demandante, ya que debió presentar a la radicación de la demanda prueba sumaria, es decir derecho de petición de una forma previa que pudiese acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de mi representado y en dado caso que lo hubiere solicitado, haber gozado con el tiempo que regula la ley 1437 del año 2011, frente a la respuesta de la citada entidad, ello con el fin de evaluar una presuntiva negativa que arguyera entonces la solicitud ante el Despacho por el eventual silencio administrativo que pudiese haber recaído la entidad, y en caso contrario, la existencia de la negativa de parte de la entidad oficiada.

Ahora bien, las fotos que aporta el abogado de la parte demandante en la subsanación del 31 de agosto del año 2021, concerniente a demostrar la ubicación del Registro Civil de Nacimiento de mi representado, que figura en un pantallazo al

parecer de un funcionario de la Notaría Primera de Bogotá D.C., y que los registros civiles de nacimiento de menores de edad solo se entregan a padres o a terceros con autorización autenticada, carece de toda idoneidad para dar cumplimiento a lo versado en el numeral primero artículo 85 del Código General del Proceso, pues a pesar de que el abogado de la parte demandante comunicara la oficina donde puede hallarse la prueba aquí en cuestión, el juez, en teoría, ordenaría librarle oficio para que certifique esa información, y remita copia del mismo a costa del demandante, pero, lo cierto es que el abogado de la parte demandante, al solicitar que se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que este aportara dicho Registro Civil de Nacimiento de mi representado, el Juez debió abstenerse de tener en cuenta esta manifestación tan somera y de poca credibilidad, pues el Despacho estaría haciéndole el trabajo que le corresponde, al abogado, ya que la ley es clara en decir, que el Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio que solicita cuando el demandante, podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, y adicional, que a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Es por ello, que el aportar las fotos visibles a folio 11 y 12 de la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 31 de agosto del año 2021, no cumplen con lo reglado y normado del numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, por lo que adelantándome, el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Neiva, jamás debió emitir el auto del 14 de septiembre del año 2021 que ordenó oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que aportara el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, pues le están haciendo el trabajo al abogado de la parte demandante, cuando la ley es clara que le correspondía a este aportar la prueba que acredite la existencia del demandado, y no el Juzgado.

Pareciere que el Despacho de conocimiento, con directrices de la anterior Juez, de alguna forma le estuviere arreglando la demanda al abogado **Roger Veru Diaz**, a tal punto de saltarse los tramites procesales como el descrito en el numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso, para beneficiar de alguna forma a la parte demandante, para que dentro del término del año pueda reclamar el patrimonio de la aparente sociedad patrimonial de hecho entre los extremos procesales.

El Artículo 8 de la ley 54 del año 1990, establece que "...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda...".

Esto lo digo en el sentido de inferir que el auto del 14 de septiembre del año 2021, emitido por este despacho, debió darse era el rechazo de la demanda, y no la solicitud de oficiar para conseguir el registro civil de nacimiento de mi representado, ya que el abogado **Roger Veru Diaz**, como se ha demostrado, de forma sistemática y ante su ausencia de conocimiento jurídico ha inducido al despacho en error al presentar una demanda con bastantes falencias, y no se logra entender cómo es que ocurren estas atipicidades jurídicas que benefician entonces, es a la parte demandante con el fin de evitar la caducidad dentro del año para la obtención de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual, para el 14 de septiembre del año 2021, estaría caduca o prescrita.

Continuando la extenuante tarea de observar los errores del abogado **Roger Veru Diaz**, al presentar la demanda, y sus respectivas subsanaciones se observa que en el auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, en su parágrafo "...Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá hacer mención al

heredero SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ...", lo cierto es que al subsanarlo lo hace con el parágrafo 5, siento el correcto el parágrafo 7, por lo que no se entiende ese desorden al momento de subsanar que conlleva no solo a una errónea lectura de parte del Despacho, sino también del suscrito apoderado judicial que debe tratar de entender cómo subsanó la demanda el abogado de la parte demandante.

Ahora bien, si se lee los hechos subsanados en la subsanación presentada el 31 de agosto del año 2021 por el abogado de la parte demandante, visible a folio 3 y siguientes, estos hechos no se encuentran con precisión y claridad, pues en el hecho A, establece varios hechos a la vez, como lo es extremos procesales, tiempos de convivencia y existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

De igual manera sucede con el hecho B, pues el apoderado de la parte demandante establece varios hechos a la vez, como la convivencia entre los extremos, el tiempo de convivencia y la existencia de un hijo, cuando debe ser por separado cada hecho.

Sucede lo mismo con el hecho C, que establece los extremos de tiempo de convivencia, y adiciona la muerte del señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto, que el hecho de muerte del citado señor, fuere en hecho a parte.

De forma redundante sucede lo mismo con el hecho D, el cual establece el notorio conocimiento de las personas frente a la existencia de la unión entre los extremos procesales, y adiciona la existencia de hijos del causante Cruz Tovar, entre ellos mi Representado Santiago, por ende, este hecho se encuentra mal adicionado y debió ser separado para una plena contestación del suscrito.

Frente al hecho F, el apoderado de la parte demandante también erra, y establece en un solo hecho la existencia de los vehículos que adquirió el señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto el haber separado en el hecho el bien debidamente descrito, y adicionalmente la fecha de compra y consolidación del mismo.

El hecho H, no es un hecho es una manifestación somera de la parte demandante, que nada tiene que ver frente a la demanda, porque siquiera se aportó correos electrónicos ni las conversaciones que sostuvo con mi representado.

Como adición a lo anterior, se ve mal realizado el PDF, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien en desorden aportó la subsanación y en la pagina 4 de la mencionada, figura los numerales siguientes de subsanación llegando al numero octavo, siendo el correcto hasta el número 11, lo que se entreve que, de todas formas, existe un desorden de parte del apoderado de la parte demandante, quien en mi concepto no hizo un estudio juicioso de la elaboración de la subsanación y la presentó sin revisar la misma.

Se entreve que el apoderado de la parte demandante hace inducir en error al Despacho (Con la solicitud de Registro Civil de Nacimiento de Misael Cruz Tovar, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil), hecho que nunca fue motivo de inadmisión, pero si lo solicitó el Juzgado el auto del 14 de septiembre del año 2021, cuando el documento necesario y valido es el de defunción para el demandado fallecido, y si se inadmite e inadmitida hace la aclaración.

Una vez, llega al Juzgado de Conocimiento el oficio de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., aportando el Registro Civil de Nacimiento del señor **Santiago Cruz Muñoz**, el Juzgado de conocimiento, nuevamente de alguna forma le arregla la demanda al abogado de la parte demandante, ordenándole que corrija nuevamente otras cosas, es decir, hace extensivo el termino improrrogable de inadmisión de 5 días hábiles, ya que en auto del 12 de octubre del año 2021, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, "...Dispone: PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, dirija la demanda en contra de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS, quien deberá actuar en nombre propio y no

en representación de su progenitora como quiera que según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, este heredero determinado, el día 04 de septiembre del año en curso, cumplió la mayoría de edad....”

Y, “....SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del mismo término, informe todos los datos de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS: domicilio, número de identificación, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio, departamento) y correo electrónico. Se advierte a la demandante que para adelantar la notificación al correo electrónico deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020...”.

Se insiste que estos requerimientos debieron ser aportados con la presentación de la demanda, y al ser inadmitida en primera medida, debió subsanar las mismas en la primaria subsanación, no en la que ahora parece ser instancias de subsanación, ya que irresponsablemente la Juez que conoció el caso en primera medida, le ha otorgado varios plazos y tiempos que no están descritos en la norma para que el abogado **Roger Veru Diaz**, tenga la posibilidad de corregir su demanda a tal punto, que sea vista a los ojos de su señoría como si estuviere bien, cuando el proceder ha sido incorrecto, totalmente lesivo contra el debido proceso, pues no es entendible por qué la Juez insiste en arreglarle tantas veces la presente demanda verbal y saltándose procedimientos del código general del proceso para corregir el basto error del abogado **Roger Veru Diaz**.

Parece entreverse que presuntamente existió una especie de pacto entre la que en su momento figuró como titular del Despacho y el abogado **Roger Veru Diaz**, un pacto aparentemente con un fin espurio, innoble, mezquino, oscuro y dañino contra mi representado, pues no es entendible cómo se le dan tantas posibilidades de arreglar la demanda al abogado de la parte demandante, de ayudarle para que consiga el registro civil de nacimiento de mi representado que insisto, debió el aportarlo con la demanda o acreditar haberlo pedido ante la autoridad competente y mediara negativa o silencio administrativo.

No se entiende cómo es posible, que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, consienta en la demanda las imprecisiones jurídicas expuestas por el abogado **Roger Veru Diaz**, y que el Despacho vea lo mal presentada de la demanda y acepte la presentación de los hechos y pretensiones de la demanda de forma tan errónea que no corresponde a lo reglado en la norma, pues no son precisos ni claros.

Adicionalmente, no se entiende, cómo es posible que le den tantas oportunidades dentro del proceso al abogado **Roger Veru Diaz** para que subsane la demanda, cuando el deber ser, es que el abogado **Roger Veru Diaz**, cuando se graduó de abogado debió saber cómo presentar una demanda, y no debe un Juez, de forma quizá irresponsable brindarle tantas oportunidades para arreglarle una demanda tantas veces y que insisto, aun presenta yerros.

Lo anterior, llevaría a concluir, que aparentemente existió un pacto con un fin espurio, innoble, mezquino, oscuro y dañino de la Juez Primaria y el abogado, contra mi representado, del cual actualmente manifiesto se desconoce si existió, pero se podría evaluar la posibilidad de que las autoridades competentes investiguen penalmente y disciplinariamente tal situación, pues todo lo expuesto, al parecer conduce a una conclusión a partir de lo visto en el proceso, y es que por evitar la caducidad o prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 del año 1990, la intención entonces de ese aparente pacto oscuro era entonces, arreglar la presente demanda hasta tal punto que quedara bien, saltándose los pasos procesales de la norma, así como extendiendo más allá de los 5 días el termino para subsanar la demanda, para en resumen evitar a toda costa la procedencia de la caducidad frente a la prescripción en un año, a partir de la separación física

y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda, la cual se dio el 9 de junio del año 2021.

Como le he explicado, no ha sido uno los errores sino varios, que impiden a mi manera de ver que esta demanda tenga los requisitos legales y necesarios para que nazca a la vida jurídica, por el contrario, veo una demanda mal presentada, con mucha enmienda y de la cual tampoco se resolvió de fondo, por el contrario, nos hallamos frente a una demanda que esta sumamente mal elaborada, los hechos no son concretos y separados, las pretensiones no corresponden a la realidad jurídica del proceso, y el procedimiento no ha sido el mejor, pues atenta contra el debido proceso, solo basta con ver que se amplía injustificadamente los términos de subsanación.

En la pretensiones de la demanda, existe una que la misma no corresponde a la consecuencia de la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, pues decir que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta ser una imprecisión jurídica que debió corregirse dentro de la subsanación de la demanda, y que no fuere corregida por el abogado de la parte demandante, tal como le fuere advertido dentro del auto del 23 de agosto del año 2021 que ordenó corregir el yerro así "...Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el proceso liquidatorio. ...".

Ahora bien, la parte demandante al insistir en esta pretensión y no subsanarla en debida forma como fuere ordenada por el Despacho, logra entrever la ausencia de conocimiento jurídico por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues omite realizar la corrección solicitada por el despacho insistiendo en una liquidación de la sociedad patrimonial que no es dable en el presente proceso, lo que configura entonces la prosperidad de la excepción previa propuesta de inepta demanda.

El apoderado de la parte demandante actúa de una forma tan errónea a nivel jurídico y procesal, que parece confundir los tramites procesales tanto verbal, como liquidatorio e induce en error al Despacho con sus imprecisiones jurídicas que logra entonces que el Despacho haya cometido el nefasto error de admitir la demanda, cuando el deber ser era rechazarla en virtud de que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su deber de presentar una demanda en debida forma por su desconocimiento procesal.

Para finalizar sobre esta pretensión, le atañe al presente proceso es que, si se pretende la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su consecuencia post declarativa siguiente, es que la misma se declare disuelta y en estado de liquidación, y no ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que insisto, no es el mecanismo idóneo del presente proceso, y el citado yerro no fuere corregido.

Frente a la pretensión 4 de la demanda no es acorde con lo perseguido dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, por el contrario, es una aseveración de la parte demandante, y, por ende, deberá ser excluida, y servir como elemento probatorio de configuración de la excepción previa propuesta en la presente contestación de inepta demanda.

En la pretensión 6 que no fue corregida en subsanación ni mucho menos solicitada por el Despacho, el abogado de la parte demandante, confunde pretensiones con juramento estimatorio para determinar la cuantía y así la competencia del proceso para un Despacho, por lo que una vez más logra acreditarse la falta de conocimiento jurídico de parte del apoderado judicial de la parte demandante, y resulta ser una falta de respeto para con la profesión que se ejerce pues no es comprensible cómo una demanda verbal pueda ser así presentada y admitida por

su despacho y que el suscrito profesional del derecho tenga que contestar y hacer caer en cuenta a su Despacho las actuaciones procesales que despliega la parte actora que resultan ser poco profesionales, traducidas en una demanda burdamente presentada.

Otro error hallado por el suscrito es en la subsanación presentada por el abogado de la parte demandada, en el acápite de anexos, no establece de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso, todas las documentales aportadas para el presente, proceso, y someramente, como si fuera un copie y pegue, el apoderado de la parte demandante, dentro de un proceso virtual aporta traslado de la demanda.

De los innumerables errores de la demanda y que son puestos a su conocimiento su señoría, se observa también, que el abogado dentro de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, el 21 de octubre del año 2021, en el acápite de notificaciones no aporta la dirección, teléfonos, correos electrónicos de todos los intervinientes dentro del proceso, por el contrario, es tan mal elaborada la demanda, que sin razón alguna, la Juez Quinta de Familia del Circuito de Neiva, en auto del 3 de noviembre del año 2021, en vez de rechazar la demanda al no cumplir con los requisitos legales, lo que hace la Juez, es nuevamente requerir a la parte actora para que informe el domicilio del heredero determinado ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA y el domicilio común anterior entre LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ y el causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, la cual aporta el 8 de noviembre del año 2011

Dicho lo anterior, nuevamente se logra observar que al parecer el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, se empeñó de alguna manera de arreglarle la demanda al abogado de la parte demandante, la cual que presenta muchos errores de digitación, de expresión, de desconocimiento de la norma, que lo que ha conllevado al Despacho a es al error, pues la irresponsabilidad del abogado al no conocer la plenitud de la tramitología de una demanda, en especial el de un proceso verbal de unión marital de hecho, ha llevado a que la demanda no sea precisa y clara, y como consecuencia hace que esta demanda tenga falencias verdaderamente graves y trascendentes que impiden el nacimiento a la vida jurídica, pues es una formalidad que ha afectado el debido proceso, pues se han saltado procedimientos a partir del proceder del abogado **Roger Veru Diaz**, y el Despacho ha consentido el arreglarle la demanda a tal punto, que la ha inadmitido en más de 3 ocasiones, lo que me lleva a concluir, que para el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, hay una legislación diferente, y se legisla diferente a los demás despachos, es decir, prorroga las inadmisiones de la demanda más allá de los 5 días hábiles que establece la norma para subsanar una demanda verbal en jurisdicción de familia, y de forma inexplicable que no se entiende le arregla la demanda a un abogado.

Por lo anterior, solicito, muy respetuosamente, a su Despacho, que de por probada la presente excepción previa propuesta de inepta demanda, y como consecuencia se declare y ordene,

Pretensiones

1. Declarar probada la excepción previa de Inepta Demanda dentro del Proceso Verbal 410013110005-2021-00226-00 de Unión Marital de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**. propuesta por **Santiago Cruz Muñoz**, y tramitado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.
2. En atención a que el demandante, no atendió los requerimientos del auto que inadmitió la demanda del 23 de agosto del año 2021 se ordene rechazar la demanda Verbal 410013110005-2021-00226-00 de Unión Marital

de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar**.

3. Al prosperar la presente excepción previa propuesta, condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
4. Devuélvanse los anexos de esta y sin necesidad de desglose a la parte demandante.
5. Ordenar a secretaría haga las anotaciones y des anotaciones del proceso de la referencia.

Excepción de Fondo

“Prescripción Consagrada en el Artículo 8 de la Ley 54 De 1990”

El término extintivo previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es **UN (1)** año, al tenor de la norma que cita: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

Por ende, si llega a acreditarse dentro del eventual debate probatorio de la presente demanda, que, los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Cruz Tovar**, culminaron esta supuesta unión marital que se reclama, un año después de la fecha de presentación de la demanda verbal de unión marital de hecho frente a la terminación de hecho de la relación marital, solicito, se dé por probada esta excepción originando la prescripción de la obtención de derechos patrimoniales que reclama la demandante frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre los señores **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** y **Misael Cruz Tovar**.

Pruebas

De la manera más atenta, solicito su señoría que se tengan las siguientes como pruebas dentro del plenario procesal.

Documentales: Ténganse como pruebas las aportadas por la parte demandante y que obran dentro del plenario procesal y relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

Interrogatorio de Parte: Solicito muy respetuosamente se fije hora y fecha para el interrogatorio de parte de la señora **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** para que bajo la gravedad de juramento proceda a absolver interrogatorio formulado por el suscrito de forma verbal.

Testimoniales: Para tal efecto, solicito se decreten los testimonios de los señores, que relaciono a continuación, todas personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.,

Yuiliana Cruz Perdono, identificada con cédula de ciudadanía 1.1192.817.441, teléfono celular 3212235489 y correo electrónico: yulicruz15001@gmail.co, sobrina del causante **Misael Eduardo Cruz Tovar** me ha manifestado que el señor Misael Eduardo Cruz Tovar, jamás vivió en la ciudad de Neiva, pues siempre tuvo su domicilio en Bogotá en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, en Bogotá D.C., lugar donde tenía la bodega en la que trabajaba con el padre de esta, señor **Edilberto Cruz Tovar**.

Maribel Perdomo Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.318.664 teléfono celular 3505394359, correo electrónico: marybel010874@icloud.com, esposa del hoy difunto señor **Edilberto Cruz Tovar**, quien, era la encargada de la administración de la empresa de vidrios que tenía con su esposo, y en esa misma empresa

trabajaba el señor **Misael Eduardo Cruz**, en esa empresa su lugar físico en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, era el mismo donde vivía **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pues ese edificio tenía el apartamento donde él vivía ahí, y ahí mismo trabajaba.

Deisy Muñoz Rico, Cédula de Ciudadanía 52.879.216, dirección: calle 60 sur # 74-23 la estancia en Bogotá, número celular 3057047745, y correo electrónico deisanti15@hotmail.com, quien es madre del señor **Santiago Cruz Muñoz**, también será testigo dentro del presente proceso, pues al ser madre del señor Santiago, conocía bien donde vivía el señor **Misael Cruz Tovar**, el cual era en la calle 43 #72L-26 Sur barrio la Chucua, pues al tener el hijo en común debían resolver circunstancias y problemas que se suscitaran en la crianza del hoy mayor de edad, **Santiago Cruz Muñoz**.

Fundamentos de Derecho

Se tienen los establecidos en la ley 54 del año 1990, que reglamenta y origina lo tendiente a las Uniones maritales de Hecho.

Procedimiento

Nos hallamos frente a un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, el cual está descrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, artículo 368 del Código General del Proceso.

Competencia

Señora Juez, es usted competente para conocer del presente proceso, las partes y la naturaleza del presente proceso por tratarse del domicilio de uno de los presuntos compañeros permanentes quien es la demandante, y no el causante y frente al menor Adrián, tal como se muestra descrita en la ley 25 del año 1992, artículo 7. Pero se formuló excepción previa de competencia territorial, la cual deberá resolver en venideros tiempos

Anexos

Contestación de la demanda.

Evidencia de recibimiento de poder para contestar la presente demanda.

Notificaciones

Al demandante **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en la dirección Calle 1 B # 31 - 18. Celular 305 2905533, correo electrónico: xilena-fer@hotmail.com tel: 3052905533

Al demandado **Adrian Matias Cruz Ferreira**, por ser este hijo de la demandante, su domicilio es el de su señora madre **Lilibeth Xilena Ferrerira Cruz**, en la Calle 1 B # 31 - 18. Barrio las Acacias 3 etapa de Neiva.

Al demandado **Santiago Cruz Muñoz** correo electrónico: scruzmunoz5@gmail.com y número celular: 3152813777. Dirección: Calle 60sur#74-23 Bogotá D.C.

Al suscrito en la Carrera 7 #17-01 oficina 839 Edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jhonatan.buitrago@conagoabogados.com. Celular: 3106290110.

En los anteriores términos, dejo consignada mi contestación de la demanda de unión marital de hecho de la referencia.

Atentamente,

Jhonatan Buitrago Báez

Cedula de Ciudadanía 1.010.203.629

Tarjeta Profesional 325.982

Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva- Huila

Ciudad

Asunto: Poder Especial

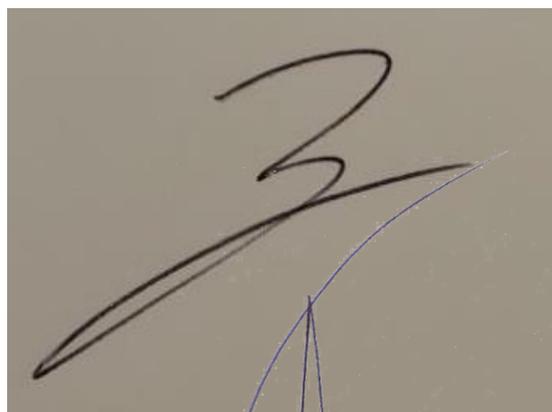
Referencia: Verbal - Unión Marital de Hecho **2021-0226** Demandante: **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz** Demandado: **Santiago Cruz Muñoz – Herederos de Misael Eduardo Cruz Tovar, y Otros.**

Santiago Cruz Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 1.001.288.175 de Bogotá, en mi calidad de hijo del señor **Misael Eduardo Cruz Tovar**, de conformidad al Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 33157103, y demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, muy respetuosamente, me permito otorgar poder amplio y suficiente al abogado, **Jhonatan Buitrago Báez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.203.629 expedida en Bogotá Distrito Capital y con Tarjeta Profesional 325.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda conteste la demanda de la referencia, formule excepciones previas y de fondo dentro de la demanda y proceda a defender mis intereses dentro del proceso Verbal - Unión Marital de Hecho **2021-0226** Demandante: **Lilibeth Xilena Ferrera Cruz** Demandado: **Santiago Cruz Muñoz – Herederos de Misael Eduardo Cruz Tovar, y Otros.**, en el que soy demandado.

El apoderado cuenta con las facultades otorgadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, adicionalmente para conciliar, sustituir, transigir, desistir, reasumir, recibir y allanarse.

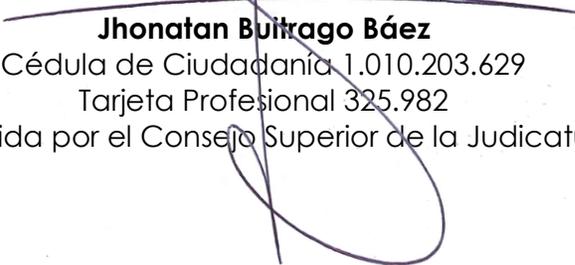
Para efectos de notificaciones, se reporta como dirección del apoderado la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 839 de la ciudad de Bogotá. Teléfono Celular: 3106290110, 2835911
Correo electrónico: Jhonatan.buitrago@conagoabogados.com
Jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com Jhonatan.buitragoabogado@gmail.com
info@conagoabogados.com

Atentamente,



Santiago Cruz Muñoz
Cédula de Ciudadanía 1.001.288.175

Aceptó,



Jhonatan Buitrago Báez
Cédula de Ciudadanía 1.010.203.629
Tarjeta Profesional 325.982
Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Bandeja de entrada - Outlook

Buscar

Prioritarios Otros Todo

Otros: 1747 nuevos mensajes
Servicio de Alertas y Notificaciones, Nequí, Apple, LinkedIn, Alertas y Notificaciones, Bancolombia,...

SM	Santiago Cruz Muñoz	(sin asunto)	4:14 p. m.
	SANDRA HERRERA	CONTESTACION	3:37 p. m.
C	Comodisimos	¡Te extrañamos! Tenemos algo solo	12:43 p. m.
GG	Gente cuidando gente	Jhonatan, estas afiliado a una de las	12:14 a. m.
Ayer			
AG	Angi Gutierrez	EXPEDIENTE-NEIVA	mar. 6:33 p. m.
D	daytonaintercloud@depias.c	EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA S	mar. 12:59 p. m.
lunes, 4 de abril de 2022			
PJ	Pontificia Universidad Javeria	Seis razones para elegir la Javeriana	lun. 10:14 a. m.
CB	Carlos Buitrago	DEMANDA CORREGIDA	lun. 10:00 a. m.
domingo, 3 de abril de 2022			
CB	Carlos Buitrago	demanda porvenir	dom. 6:12 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

SM Santiago Cruz Muñoz <scruzmunoz5@gmail.com>
4:14 p. m.

Para: jhonatan.buitragoabogado@hotmail.com

poder Unión Marital de Hecho...
33,28 KB

24% 4:14 p. m. 6/04/2022